



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

**RADICACION: 08001-41-89-006-2019-00137-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BERENICE ISABEL MACHADO MARTINEZ**  
**DEMANDADO: TUGERMAN MOLINA PUENTES**

### **1. OBJETO A DECIDIR:**

Procede este despacho a dictar SENTENCIA frente a la demanda ejecutiva promovida por la Señora **BERENICE ISABEL MACHADO MARTINEZ** contra el Señor **TUGERMAN MOLINA PUENTES**, radicación **08001-41-89-006-2019-00137-00**, con fundamento en las consideraciones siguientes:

### **2. SINOPSIS DE LA DEMANDA:**

El Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicito librar mandamiento de pago de la letra de cambio, título valor de la obligación por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) mas los intereses legales moratorios, que se recauda en este proceso a cargo de **TUGERMAN MOLINA PUENTES y a favor de BERENICE ISABEL MACHADO MARTINEZ** y para tal fin, fundamentó los siguientes:

### **3. NOTIFICACION:**

Mediante escrito de fecha 3 de septiembre del 2019, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la empresa de correo certificado certifica no haber podido ser entregada la comunicación y anexos por no residir en la dirección de notificación.

No obstante, en fecha 07 de febrero del 2020 el señor TUGERMAN MOLINA FUENTES se notifica de manera personal.

### **4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

El demandado **TUGERMAN MOLINA PUENTES** a través de su apoderada Dra. **ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA** en escrito radicado 28 de Febrero de 2020 contesta la demanda y presenta excepciones de mérito contra el mandamiento de pago de fecha 12 de Abril del 2019.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

No fueron presentadas excepciones previas en el proceso ejecutivo **08001-41-89-006-2019-00137-00**.

Solicita se declare probada la excepción de enriquecimiento ilícito, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

Una vez, evacuado las etapas previas a la sentencia mediante audiencia pública virtual, la cual se adelantó a través de la plataforma Microsoft Teams Lifesize el día 28 de noviembre del 2022 a las 10:00am, se determinó que la contestación de la demanda presentada en término por TUGERMAN MOLINA PUENTES por medio de apoderada, se opone a todas y cada una de las pretensiones, y frente a los hechos se encuentra que reconoció como cierto los hechos: El primero cierto aclarando que el título valor se firmó como exigencia de garantía de cumplimiento de contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante BERENICE MACHADO y ALFONSO TORRES y el hecho quinto como cierto. Como no ciertos el hecho, segundo, tercero y cuarto.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, luego debatido el litigio quedó fijado así:

**Parte demandante:** Solicito la ejecución del mandamiento de pago de la letra de cambio, título valor de la obligación de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) más los intereses legales moratorios. Así mismo manifiesta que la obligación es clara, expresa y exigible.

**Parte demandada:** Muy a pesar de reconocer la firma y aceptación de la letra de cambio, alega no deber dicho dinero, siendo que esa letra la firmo con fines de garantía de un cumplimiento de contrato de arrendamiento entre la señora BERENICE MACHADO y ALFONSO TORRES y por ello presenta las excepciones de fondo cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa del demandante y genérica.

## **5. ACTUACIONES PROCESALES:**

En Auto de fecha 12 de Abril del 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de **BERENICE ISABEL MACHADO MARTINEZ** contra **TUGERMAN MOLINA PUENTES**, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) mas los intereses legales moratorios.

Mediante Audiencia pública en la aplicación TEAMS LIFESIZE en fecha 28 de noviembre del 2022 donde intervinieron: el apoderado judicial de la parte demandante, la demandante, la apoderada de la parte demandada y el demandado se agotó la etapa procesal de la conciliación, saneamiento del proceso, pruebas y alegatos.



## 6. PRUEBAS:

### 1. Pruebas solicitadas por la demandante

1.1. Documentales: Se admiten como prueba los documentos que acompañan la demanda, visibles a folio 5 del expediente, letra de cambio N° 01.

### 2. Pruebas solicitadas por la demandada:

#### 2.1. DOCUMENTALES:

- Copia contrato arrendamiento de vivienda urbana en Soledad – Atlántico entre **BERENICE ISABEL MACHADO MARTINEZ** y **ALFONSO TORRES VARGAS**.

#### 2.2. TESTIMONIALES:

Se escuchó en **declaración jurada al señor ALFONSO TORRES VARGAS**: Quien de manera resumida manifestó; haber tenido una relación contractual con la señora BERENICE MACHADO sobre un contrato de arrendamiento donde uno de los requisitos era una carta laboral, pero que el señor TUGERMAN MOLINA no tenía la carta laboral que le solicitaron como fiador y por tanto a él se le exigió una letra de cambio que firmó en blanco, que toda la obligación del contrato de arrendamiento se pagó incluso un servicio público de teléfono que desconocían existía por encontrarse los cables en el techo y nunca se usó, pero que la señora BERENICE MACHADO les cobró ese servicio y tuvieron que pagarlo, que todo se pagó que nada se le quedó debiendo, que toda la documentación de recibos y constancia de pagos los tiene ella (señora Berenice machado). Así mismo manifestó que no tiene conocimiento de que exista otra obligación, que eso es mentira que TUGERMAN le deba plata a la señora BERENICE porque ellos pagaron todo incluso lo que no debían.

Se desconoce las razones por las cuales la testigo MARGARITA ALDANA no ingresó a la audiencia virtual.

### 3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se escuchó en interrogatorio de parte a la señora demandante BERENICE MACHADO MARTINEZ de acuerdo solicitud de la parte demandada: quien manifestó que el señor TUGERMAN MOLINA le firmó la letra de cambio en razón a un dinero que le prestó que le entregó personalmente y que no tiene nada que ver con un contrato de arrendamiento, que el señor ALFONSO TORRES pagó la obligación del contrato y quedó al día, que lo de la letra de cambio era otro negocio diferente, que al entregar el dinero el firmó la letra, que le hizo varias llamadas telefónicas y que nunca le contestó.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Se escuchó en interrogatorio de parte al demandado **TUGERMAN MOLINA PUENTES** de acuerdo a solicitud de la parte demandante: El demandado todo tiempo afirmó que la señora BERENICE MACHADO no le prestó ningún dinero, que es falso, que el pagó los servicios que se quedaron debiendo, que incluso que el no conoce bien a esa señora.

## 7. ALEGATOS:

Escuchados los alegatos mediante audiencia pública, se procede a dictar sentencia conforme a la siguiente motivación:

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

- Establecer la existencia de la obligación y si lo que se cobra es lo debido en la letra de cambio.
- Determinar si se debe seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para analizar el caso concreto:

Caso en concreto, instaura demanda ejecutiva la señora **BERENICE ISABEL MACHADO MARTINEZ** en contra de **TUGERMAN MOLINA PUENTES**, aportando como título ejecutivo letra de cambio por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00) con fecha de suscripción el día 13 de agosto de 2016 con exigibilidad el día 13 de agosto del 2017, razón por la que se hace exigible.

Del análisis de los documentos allegados con la demanda, surge con meridiana claridad que **TUGERMAN MOLINA PUENTES**, firmó y se obligó a pagar a la orden de **BERENICE ISABEL MACHADO MARTINEZ**, una suma de dinero conforme a las estipulaciones contenidas en la letra de cambio.

Pues, bien una vez notificado el mandamiento de pago, se le permite al demandado, dentro del término señalado por el legislador proponga todos los medios de defensa tendientes a desvirtuar la pretensión del actor.

La excepción es una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, a través de la oposición que hace el demandado a las pretensiones del actor, negando el derecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tienden a variar los efectos producidos.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Establece el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., que: *“Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del Mandamiento Ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos que funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*

En el sub análisis, formuló el demandado, las excepciones de mérito de “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDANTE y GENÉRICA.

Respecto a las anteriores excepciones se agrupan en razón a que en primer lugar nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Dicha preponderancia se colige del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a los requisitos generales de todo título valor y los especiales respecto al pagare o que se encuentran consagrados en los artículos 709 y s.s. de la misma Normatividad Mercantil. Ahora bien, frente a los títulos en los cuales presuntamente se dejan espacios en blanco, indiscutiblemente corresponde a su tenedor legítimo llenarlos, para nuestro caso por parte alguna el ejecutado AFIRMÓ aceptando parcialmente el primer hecho que existe la condición de codeudor de una obligación y que el título se encontraba supeditado a ello para nacer a la vida jurídica como aconteció, por lo que debemos atenernos al derecho.

Por su parte el demandado oponiéndose a las pretensiones de la demanda, alega que la obligación estaba basada en un contrato de arrendamiento entre la demandante y el señor **ALFONSO TORRES VARGAS** que ya fue cancelada en su totalidad, que el demandado aquí actuaba bajo la condición de codeudor.

Con respecto a las obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente nuestro ordenamiento Procesal Civil establece en su Art. 422, lo que a continuación se compendia: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Entre las características del proceso ejecutivo, que por eso difiere diametralmente de los demás, es que las pretensiones del actor han de fundarse en un título, que por su sola apariencia dispense de entrar en la fase de discusión. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde ("Nulla executio sine título"). Revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem.

En el Sub iúdice, el título presentado como base de recaudo ejecutivo consiste en un Título Valor (letra de cambio), la cual no fue tachada de falsa, habiéndose tenido la oportunidad procesal para ello, por lo que se presume auténtico. Los Artículos 621 y 671, del Código de Comercio, establecen las menciones que ésta forzosamente debe contener, así:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2) La firma de quien lo crea.
- 3) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 4) El nombre del girado
- 5) la forma de vencimiento, y
- 6) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio es un título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otro llamado librado, que pague a un tercero tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique a su presentación. Es en esencia una orden de pago que contiene la autorización al tenedor para reclamar su importe del librado y aplicarlo a su propio beneficio.

La obligación debe ser expresa, puesto que esta debe estar contenida en un documento, el cuál generalmente tiene expresión escrita, por lo que la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión, se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir que sea demostrable que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, puesto que la obligación debe ser exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

De acuerdo a la declaración jurada del señor ALFONSO TORRES VARGAS que fue concordante con las respuestas al interrogatorio realizado al demandado TUGERMAN MOLINA, ambos, coinciden que no se le debía



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

dinero a la señora por haber tenido con ella una relación contractual de un arrendamiento urbano donde se le canceló todo lo respectivo incluso un servicio público que no se utilizó.

Además de lo anterior llama la atención que ambos manifestaron ser falsa la obligación que se recauda en la letra de cambio deuda que tiene el señor TUGERMAN MOLINA con la señora BERENICE MACHADO, pues bien, contrario a ello, la señora BERENICE en sus respuesta al interrogatorio manifestó que la obligación que se recauda aquí es un negocio diferente al contractual sobre el arrendamiento de una casa, que ella le prestó dinero al señor TUGERMAN MOLINA y en razón a eso firmó la letra de cambio.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Se configura cuando se hace el pago, aunque no se realice el hecho generador o que dicho pago adolezca de causa legal, es decir, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada. Sustenta la apoderada de la parte demandada que a su representado se le está vinculando para el cobro de valores y rubros que han sido cancelados, luego, con los testimonios escuchados se define que la obligación no tiene relación alguna con un contrato de arrendamiento donde el demandado era el codeudor, pues, ambas partes afirmaron lo mismo. Lo cierto es que el demandado TUGERMAN MOLINA firmó una letra de cambio que genera una obligación, el mismo no supo explicar sobre porque no recogió la letra si fuese cierto que no debía alguna suma de dinero u obligación a la demandante BERENICE MACHADO, por tanto, no demuestra el pago exigido por la demandante, la señora BERENICE CAMACHO, pues no se allega paz y salvo que compruebe el pago de la obligación que se recauda jurídicamente, así como tampoco pagos parciales ni totales, ni recibos que el contrato de arrendamiento fue cabalmente cumplido o de cualquier otra obligación que se recauda en este título valor.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Frente a la que se alega sucintamente por el extremo pasivo, sirve de respaldo la existencia plena de la letra de cambio anexa a la demanda debidamente firmada, la cual presuntamente se suscribió en blanco, pero que al momento de presentarse para su cobro fue llenado por el demandante en su calidad de tenedor legítimo acogiendo las exigencias del artículo 622 del Código de Comercio, y que nada en contrario probaron el demandado. En efecto, el ejecutado afirma que difieren de lo informado por la parte acreedora en su demanda, porque las obligaciones fueron pagadas, así mismo se puede observar que no se tacha de falsedad el título valor, que pudiese corroborar quizás el dicho que es falsa la obligación, pues, bien, existen los medios exceptivos y de defensa para demostrar la inexistencia de la obligación, caso, que no se materializó.

Las otras excepciones son analizadas en conjunto por falta de comprobación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Además de lo anterior en el interrogatorio de parte, expone el señor **TUGERMAN MOLINA** haber asistido a la oficina del abogado con el ánimo conciliatorio para no llegar a otras instancias pero que no le aceptaron lo ofrecido, y es por ello que él no va pagar nada, porque el ofreció y no le acogieron, que él no debe dinero alguno a la señora BERENICE MACHADO, pues, se observa que al encontrarse bajo juramento tanto el señor demandado como el testimonio del señor ALFONSO TORRES, no demuestran con hechos y pruebas la presunta falsedad de la obligación, es por ello que este despacho deja bajo la competencia del mismo sea quien tome las acciones legales pertinentes sobre su manifestación.

Lo anterior en razón de la necesidad incuestionable de demostrar los hechos en el proceso, ya que sin las pruebas no es dable el reconocimiento de los derechos invocados, por parte del fallador solo debe limitarse a lo que se muestra en el proceso, luego lo que no está en el expediente no existe para el Juez, lo cual implica que la prueba es esencial o fundamental y el funcionario solo puede obtener el conocimiento de los medios debidamente allegados al proceso, cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada. En este caso, se tiene auténtico el título valor, que cumple los requisitos legales y procesales para ejecutar, por ello no procede ninguna demostración las declaraciones del testimonio y del interrogatorio del demandado.

Sobre el particular nuestro máximo organismo constitucional en sentencia C-070 de 1993 con ponencia del doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ señaló:

*“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI” , al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción.”*

*Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. artículo 1757) y procesal Civil Colombiano (C. de P. C. artículo 177), y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir sobre su verdad...”*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

En ese orden de ideas, se limita el demandado por medio de su apoderada a enunciar los hechos motivos de sus excepciones y a negarlos rotundamente manifestando ser falso lo que se cobra, pero ninguna prueba logra desvirtuar lo consignado en el título valor, teniendo en cuenta que la letra de cambio allegada a la demanda, por la parte demandante encuentra pleno respaldo en el título ejecutivo, que se encuentra revestido de autenticidad, correspondiéndole al demandado probar contra su contenido literal, pero ello en el *sub examine* no ocurrió.

En merito a lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su contestación.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **TUGERMAN MOLINA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha Doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000,00) equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 98 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 06 de diciembre de 2022  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA